

Ly 04

A.T.H.A. - F.E.

BUSTAMANTE C.

2

Nº

22

Nº 353

Contrary maximally ordth of Franco
 Texe de Vicuña, 1^a Maria Fran^a de
 Orlona, 1^a Maria Orlona en Sumela
 xima a 2^a de 1712 ante Sebastian
 Texe de Aracena

En la Villa de Armentia y una a dos de sep-
 tember de mil setecientos y doce en orden al tanto
 matrimonio que esperan contraer mediante la
 disposición del altísimo e interbención de per-
 sonas y de conocida calidad y nobleza entre los
 Señores D. Joseph Francisco Feix de Vicuña Al-
 caide y Juez Ordinario de la noble
 Villa de Arant y uno de los primeros dignados
 de la Junta particular de la muy noble y mu-
 nicipal de la provincia de Alava y Vecino de
 la Villa de Salvatierra, hijo legítimo de los
 Señores D. Joseph Feix de Vicuña Ardoín taura-
 lizo que fue del Sordén de S. Mago y D. Maria
 Beatriz de Alcaide y Doña difuntos Señores,
 que fueron de la ya expresada Villa de sal-
 vatierra, y la Señora D. Maria Francisca de
 Barona y Ariztu hija legítima de los Señores
 D. Joseph de Barona y Ariztu y que fue del
 Palacio de Ariztu difunto y de Doña Fran-
 cisca de Olloqui Viuda del suso Dho. difunto
 de esta Dha. Villa de la fuente y para contraer
 Dho. matrimonio en face de Iglesia como lo pre-
 oirne la santa madre Iglesia Romana y lo
 dispone el santo concilio de Trento con el motivo
 de hallarse empleado en varias ocupaciones el
 Dho. Sr. D. Joseph Francisco de Vicuña Alcaide
 que le embarazaba hallarse presente a la ejecución



Del Santo matrimonio que pretende contraer con
la Refrida senora D^a Maria Fran^{ca} de Barona
y su hijo y para que leguedan o poren por pa-
labras de pñe por su marido y esposo y que de
ligado en el Santo matrimonio acuso sin y para
poder contraxar y Capitulax en los contratos
matrimoniales que se subterende leuarrax
a otorgado poder para que asistan ala cele-
bracion del dho Santo matrimonio a favor
de los señores Dⁿ Miguel Ruiz de Cruna
Presuitero Beneficiado en las Indias de la
Luz de Biara y de Dⁿ Ignacio de Barra-
gan y Nouaz Ver^{no} de dha Luz y de esta
trata como lo Refrido queda a executado
por medio del poder otorgado a favor de ellos
en el vintey seis de Agosto Ultimo por pñcia y
por testimonio de Juan Sortiz Salido es
Real unio del numero dela exmaridad dela
Cdm^{te} Juzgado y aiuntam^{to} dela de quaxan-
go dela dicha dñoncia de Alama y legalizada
y puesta en forma por Juan Bautista Mendivil
y Fran^{co} Antonio de Canucta tam^{en} es^{no} Real
dela misma provincia q^{ue} ira adjunta en las co-
pias que se diexen de este instrum^{to} y para
conferir y Capitulax ante mi publico y de los
tes^{es} inscriptos fueron y se salieron pñtes
de parte del dicho futuro desposado su do-
caxito y dela de la senora futura desposada
la s^a su madre los señores Dⁿ Manuel de

Barona y Aruizu cuió es el dicho Palacio de
Aruizu, D^a Manuela de Otazu su muger y her-
manos, D^o Joseph de Salas, D^o de Orono supey delo
Palacio de la Villa de Aragoa, y D^o Joseph de Otazu
concurra asistien^a, y de otros deudos citos nom^{es}
y apellidos constaxan por sus firmas se capi-
tulo en la forma siguiente: — — — — —

1

Prim^{te} fue acordado entre las dichas partes
que en conformidad de lo que se previene por el
la enunpiado poder y en fuerza de la facul-
tad que por el se les da a los dichos señores dota-
rios qualquiera de ellos en nom^e, y contra
de su p^{ra}pal asista ala celebracion del dho
santo matrimonio consuetuendole por esposo
y marido de la dicha Señora D^a Maria Fran^{ca}
de Barona y Aruizu precediendo lo ex-
ponasales de suxaro con los demas Requisitos
Correspondientes que miraren para que entre
ellos queden contraxer su legitimo y verdadero
matrimonio con las solemnidades que dispone
la Santa madre Iglesia Romana de manera
que su p^{ra}pal quede ligado en el y asu p^{ra}p^{al}
Cumplimiento por ser la Potestad declarada
del dicho D^o D^o Joseph Fran^{co}, J^{co} de Truena
Alcalde segun el contenido de su R^{do} poder
y se se Capitulo asi: — — — — —

2

Allen fue acordado entre las dichas partes de
seron los dho señores D^o Miguel Luñade
Cuna y D^o Ignacio Baragan y donax como

tales poder souerentes y dando de la comision
plena facultad que se le da para lo en^{to}tra,
por el dho su p^{al} dixeron que en nom^e y p^{re}-
sencia suya, traen a favor de este ma^{or}at-
to como tres ma^{or}atgos los dos de ellos Regu-
lares quito d^{os} sobre que estan fundados
aquellos son situados en la dha Villa de
Saluarriza y en distintos Lugares de la
expresada d^ouincia de Alaua y electo
electo fundado por los señores On-
drigo Martⁱⁿ de Aldaola y Do^{ña} Beatriz
de Arre su muger d^{os} que fueron de la
Villa de Sigüenza de la muy noble y m^unicipal
d^ouincia de Equiticoa en cuyos pue^{bl}os
y territorios son situados los d^{os} y demas
d^{os} sobre que esta fundado este ma^{or}at-
to electo con el auo facultativo que p^{ro}vee
en su d^ouincia poseedor de que pueda sacar
eleccion del d^ouando uno o mas hijos
varones al quele pareciere ser mas conueniente
para el aumento y conseruacion de este ma^{or}-
atgo electo sin que tenga mejor d^ouina
preferencia en su sub^{re}ccion el de maior edad
que el menor corriendo esta misma formali-
dad y p^{ro}ceda en respecto de las emb^{as} y asi este
dho ma^{or}atgo electo como los otros dos Regu-
lares los traen en cont^{ra}empl^o del p^{ri}nc^{ipal} ma^{or}atgo
para que sigan sus condiciones y op^{er}amiento

En ellos puedan subreder en lo ya enunçado
maiorazgo los hijos que tubieren del pñte
matrimonio los dños futuros desposados y al
mismo en nom^e y pñte de dño su pñal
traen a favor de este dicho matrimonio y de los
hijos que de el tubieren todos los dños y efectos
libres que le pueden tocar y pertenecer, así en ca-
sas, tierras, Blanca, Lugo, ferrerías mol-
inos, manzanales montes, y castañales, censo
y otros efectos que le pueden tocar por cualquier
título Patrono o sucesión, y en otra qualquiera
manera y le constituyen a su dicho pñal de f-
ar y mñe de todos ellos especificando de que ca-
lidad son y de que se compone el cuerpo de los
dños dños libres con sus sitios y afrontaciones
dentro de diez años que previene la ley del Reino
decurso efecto fueron adverbidos y mñe dño
es de que doi fee en nom^e de su dño pñal al
qual lo obligan a ello con su pñe y dños mñe-
bles y fñtes dños y acciones amidos y fñtes pena
de costas y daños y esto se capitulo así

3
Bien fue acordado entre las dhas partes y dijo la dha
Señora Doña Francisca de Olloqui que por el dño
testamento de bñte de una disposición mñe el
dño D.º Joseph de Barón y fñte otorgado
en

por pñcia y por testimonio de Juan de Sarrañta
c.º de Real lecho poder y facultad cum^{da} para

que en los dñs dñs libros de de pua como progiō
sūto situados en esta villa y en las deobanos y
Munizabal y en la Gu^a de dñs ^{rae} y son los
contenidos en dicho testamento pudier senalar
sus legitimas a quatro hijos que de pua llama-
dos Dñs Juan de Baiona y ^{hijo} y las
señoras Dña Theresa de Baiona y
su hija muger del dño Dñs Joseph de la
Dña de Baiona y ^{hijo} de la pua
del con^{te} de monjas de santos prius de esta
villa y la dña Dña Maria ^{hija} de Baiona y
su hija y minto a esta a las otras dos señalo
sus a dños para aunda de tomar el estado y por
tam^{en} se exprese que a las dñs se señalo en los
dñs dñs libros del dño sumario que fue su
volunt^{ad} asy que los supere dñs dñs a la sa-
tisfacion de las can^{es} y por la constitucion que
ser senalada por Sanchez nom^{do} asy hize
dijo el exorador Dñs Joseph de Baiona y
su hija con la dñs carga y obligacion
por lo qual usando de la facultad y comision
dada por el dño sumario para que lo pudiese
hacer sin ar^{re}sen^a para ni con^{te} del hereditio
del dicho Dñs Joseph de Baiona y su hija
señalada de dñs en la mejor forma que ha-
yerlo que de y deue por esta dñs y se
hala en los dñs dñs libros del dño sumario
que los exprese con mas puntualidad clia en un p^oado

Estamto la suma de dos mil dñs de plata doble
 de este dñs de Navarra ala dña Señora Da
 Maria Juana de Baiona y Luiza enconten
 placion de pre matrimonio y por todos los dñs
 de acentos y maternos y quomites y obligacion
 sudore arxa milonash y conquistas y conto dos
 los demas sus dñs muebles y faxes dñs y ac
 tiones. Suidos y porauez de que dñs y pagara
 alos dñs Señores ~~Don~~ Joseph Juan de Triuna
 Alcaola y Da Maria Juana de Baiona y
 Luiza o a quien su poder y dñs hubiere de esta
 manera mil dñs para el dia q se efectuare este
 matrimo y los otros mil dñs de rranas en los
 seis primeros años en soluciones de acentos qing
 ducados de plata en cada uno de ellos y en el segun
 do y ultimo sien ducados que haren el lino de los
 dñs dos mil dñs de plata doble que el primex
 plazo ingetara a correx de de el dia que se efec
 tuare dho matrimonio y adelante en serhefante
 dia y plazo los demas q no resibos como ba de cla
 rados sin otros plazos a una con las cosas q en su cobranza
 se pexciexen y para mayor siguro dia paga de dña
 can dñs y pnto por sus fadores alos dñs Señores
 Ma de Baionay Luiza y Da Manuela de
 Otazu lo qualis sallando en pñtes y la dña
 Da Manuela de Otazu pñcedente la pñza marital
 quobruo en toda forma para lo ingras de que doigte
 lo el dñs y siendo testificado del fiesgo de esta
 fianza y tomando deuda y obligacion ageria por

 Con apropiación se obligan por tales factores principales
pagadores de los dños de mil dños el baron con
sus dños y dñas y su conjunta pex con sus dños
arias mejoras y conquistas y los dños contados los
demas sus dños muebles y faxes dños y auco-
nes dños y por dños dños y dños dños
mun dños de la autentica dños dños
de dños dños dños y los demas dños de la
mancomunidad y la autentica dños dños
de fide dños y episcopa del dños dños
dños dños fueron adberidos pñ
muel dños pñ dños tam dños y la dños
la dños de dños dños se obligo en la mejor
forma de dños y sola misma obliga dños
para la paga de los expresados mil dños de
sacar a sus dños dños libras indemnes a paz
y salvo de esta tanta pena de pagarles todas
las costas dños y menoscamos que dños con los
dños dños y dños dños dños dños dños
dños dños de Baiona dños dños dños
como se acontenta con la dños dños de
todos los demas dños dños y matexnos
pueden tocar y percenecer por qualqñ dños
con o subreion dños dños dños dños
todos ellos quancos fueren, sede dños trans-
fieren y tras pasa la dños de la dños dños
y de los dños dños de Baiona y dños y
dños dños para que dños dños

No puedan, ni por el modo y forma lo
podría. Satisfacer la suya. Sea sin embargo con
el curso de ella y de otra qualquiera que sea con los
prei que atan a su sueldo. Sea de otra le-
gitima como señalados por el dho. S. y de adu-
para ello acuso sin les. Satisfacer la lesión y el
linguim^{to} que combenga y con los requisitos
conducentes para su perpetua. Existencia y pro-
moverse obliga en la mejor forma de dho. S. a
y tener por buena esta lesión y el linguim^{to},
y que no sea con su enojar a su memento
alguno pena de costas y danos y sus en la
mano de mi el dho. de que tam^{en} doí. Sea que esta
lesión la satisface de su mero y espontanea. Volun^{tad} sin
que para ello aia sido inducida, a temerizada
ni violentada y para en caso que en dha. lesión
se fuere algun grande lesioⁿ engano. Le ha de
ceder luego para siempre gracia. Lesión y do-
nación pura perfecta. Irrevocable que el dho.
llamaremos a los encien^{ta} daron. Anuncia la
lei de la lesión enorme y en oxmísima y las demas
quelas pueden favorecer y la que dice que la ge-
neral. Pluritudin^{on} no balsa sino que la
especial preceda de otros. Ciertos tam^{en} que
adherida por mi el dho. S. de que doí. Sea pero
se Capitulo así = — — —

4. Sin su acuerdo entre las dhas partes y dho.
la dha. O. gran^{ca} de ello qui y tam^{en} los dho.

Don Manuel de Baiona y su mujer Doña
murió de oratu sumnger que le da y podex y fa-
cultad cumplida para que la dha Doña Ma-
ria Granca de Baiona y su mujer pueda dis-
poner de dichos mil du^{os} de plata en el caso de di-
solberse el pñte matrimonio sin dexar hijo del
afuor dela per^a, que bien vsto legaxiere e
y quando tubiere algunos hijos de este dho
matrimonio y sobre viuiendo aquellos a la m-
so dha esta tenga el acto facultativo de
nombrar por heredero de dicha legitima al
hijo o hija que bien vsto legaxiere y diel-
viuiendo este matrimonio por muerte del dho
Sr Don Joseph Granca herede de su una Alzada
dejando hijos de este dho matrimonio
pueda la dha Doña Maria Granca de Baiona
y su mujer llevar su dicha legitima con las
dixas correspondientes a ella libre y quedando
en la m-^a y facultad de podex el-
lijir y nombrar por heredero de su dha legitima
y dhas a qualquiera de los hijos asi de este ma-
trimonio como a los que tubiere de otros y
contraxere sin que uno y otros tengan mas
puansion y dho y a quales dexare y quales exor-
tas de su legitima se leaian de dhar las su-
tuales con su masn esxa y calidad y por
lo que mira ala libre disposicion que se le da
renunciaron el amyoramiento del dho Sr
Felipe Capitulo tercero del fuero de este Reino

En la dicha Interpretacion de unas dispo-
siciones de literal fueron adverbios &
mi el dho es no de quedor &e y esto se capitulo asi:
5. Alendijeron los dhos ^{de} Miguel Ruiz
de Vicuña y ^{de} Ignacio Barragan y no
por como tal poderaxio y en nom^e y contra
de su dho pñal &e y mandan ala dha
Doña Maria Fran^{ca} Baiona y su virtu la octava
pax de arras de los dhos dos mil dñ^{os} de plata
lo qual y dhas arras asignan en lo mofor-
tado de los dñs libros y efectos que tiene y
tubiere el dho su pñal y para la satisf^{er} desde
luego obligan e hipotecan en nom^e y contra
de su dho pñal a quien le constituyen a ello
para que que de su f^{er}ta sin curso ni re-
plica alguna como tam^{en} su dñe y esto se
capitulo asi: — — — — —

6. Alen es condeñon que las conquistas que hizie-
ren los dhos futuros despoñados constante el
pñe matrimonio sean a medias y que todo
lo que se hubiere comitido en este contrato se
entienda como for^e al curso y l^{es} de ve-
stido y en su defecto como for^e al dñ co-
mun y los dhos poder obrentas obligaron
asu dicho pñal con su pñe y bienes
muebles y raizes dñs y acciones de dñs y

Por la cual se acuerda y entiendo cum-
plimiento de lo que se ha capitulado en
estos contratos y de la misma suert^e se obli-
garon las demás partes pena de pagar costas
y daños que les resultare de no cumplir
así y las señoras D^{as} Juana de Colloqui
y D^a Manuela de Otazu para mayor firmen-
ta de este y nro instrumento Prorogaron las
leis del senatus consulto beliano autenti-
cas si qua mulier sine auctoritate Julia de sen-
do doctales y el dño de hipotecas de cuñados
y otros. Fueron advertidas por mi el dño
no de quedar^{se} y así bien lado que en-
taron en mi mano la obsequancia de los
contratos y que no sean con el tenor de ellos
impidan absolucion de este suam^{to} asu-
sando ni a otro suet legados suos que con teder-
los queday caso pidieren y fueren absol-
tos no daran de las tales absoluciones
pena de ser perjurados y las demás en dño esta-
tuídas. Para ser cumplidos todos alos q^{ue}
quedan obligados prorogaron cumplidos
en los jueros y en la de su dño
hag^{ase} así de este dño como fuere de el
que de esta causa puedan y ovan con dño
conocer ante quien fuere pñada de esta^{ta}

Siendo en cumplimiento lo aganob-
se por guardar y cumplir por todo el rigor
de la ley y como si fuera suya dada y
fuer competente y por las partes loada y con-
sentida y pasada en cosa juzgada de
no alzar apelacion ni otro Recurso a lo
juro de la Ley y se prometieron y Renun-
ciaron los unos en propio nombre y otros po-
datarios en el de su principal su propio juro
fuer juraron y domiciliados y la ley se comen-
taron de jurar con munda y un
decimos Beneficios fueron adteridos y
mi el otro de quedo sea y a lo otro
y me requirieron a lo auto de ello es lo
hizean siendo a ello por tu. En
Antonio Belazquez de Medrano de cano
de la Iglesia de la de la de la de la de la
Villa y Man gran de Arizaleta
natural de la de Manera y firmaron
los que sanan a una con mil le. quedo
se los conozco = Dona Francisca de Colloqui-
Dona Mariana de Otañ = Dona Ma-
ria Francisca de Bañona y Anitu =
Don Miguel Ruiz de Uruña = Don
Juan de Baxragan y nonax = Don Manuel
de Bañona y Anitu = Don Joseph San de la



D. N. de oratu: D. Antonio Belarqua
de Medrano: Martin Gran^{co} Gen^l de Arma
tes: Anteny Libas, Gen^l de Armales^{do}:

